

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

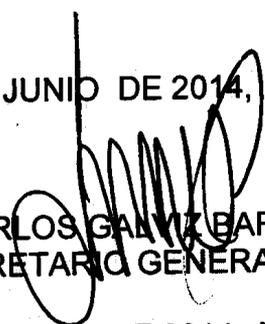
HORA: 8:00 A.M.

MARTES 3 DE JUNIO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00056-00
ACCIONANTE : PIEDAD ROMAN DE ROJAS Y OTROS
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-UNIVERSIDAD DE
CARTAGENA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Medio de Control : ACCION PUBLICA DE NULIDAD

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 29 de mayo de 2014, por el señor apoderado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, visible a folios 66-123 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 5 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA U DE CARTAGENA FECHA: 29/05/2014

REMITENTE: ALEXANDER GARCIA VERGARA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

CONSECUTIVO: 20140500800

Nº FOLIOS: 58

Nº CUADERNOS: 58

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 29/05/2014 04:32:07 PM

66

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
MAGISTRADO PONENTE. HIRINA I

FIRMA:

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD

RADICACION: 13001-23-33-000-2014-0056-00

DEMANDANTE: PIEDAD ROMAN DE ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

En mi calidad de apoderado del demandado **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme al poder otorgado, domiciliada en Cartagena, ente universitario autónomo, representada legalmente por el Rector, Germán Arturo Sierra Anaya, domiciliado en Cartagena, respetuosamente, me dirijo a Ud., dentro de la oportunidad de Ley, para **DESCORRER** el traslado y **CONTESTAR** la demanda correspondiente dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION.

La demanda fue notificada personalmente al Representante Legal de la Universidad de Cartagena el día 25 de abril de 2014, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la misma.

Encontrándonos en el término dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para contestar la demanda, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandante solicita que se declare la nulidad del aparte **"autenticaciones de firmas por parte de notarios"** del numeral 3 del artículo 4 de la Ordenanza 26 de 2012.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenido en el líbello demandatorio porque no le asiste razón jurídica ni fáctica a la demandante para solicitar la nulidad del aparte mencionado por encontrarse revestido este acto administrativo del principio de legalidad y no trasgredir las normas superiores en las que se funda.





CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

67

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante la Ley 334 de 1996, se creó y autorizó el cobro de la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la Altura de los Tiempos. La Ley 1495 de 2011, modificó lo dispuesto en la Ley 334 de 1996 y deroga solamente lo que contraviene lo contenido en la misma.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Esta afirmación es una interpretación de la Ley, no un hecho. La Ley 334 de 1996, en el artículo 3, dispuso que la Estampilla se autorizaba obligatoriamente en las actividades y operaciones que se realizaran en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo. De la misma manera el Parágrafo del artículo 7, identificó claramente como **hecho generador de la estampilla, las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obra y operaciones administrativas de los institutos descentralizados y entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento de Bolívar.** Por su parte la Ley 1495 de 2011, quien modificó el artículo 3 de la Ley 334 de 1996, autorizó en su artículo 3 a gravar con la estampilla **a todos los actos jurídicos del orden departamental y distrital.**

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. EL artículo 3 de la Ley 334 de 1996, no solo autorizó a la Asamblea del Departamento de Bolívar a determinar las características y tarifas, además la autorizó para determinar todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo. La Ley 1495 de 2011, artículo 3 dispuso que la Asamblea está autorizada para fijar las características y tarifas de los hechos generadores.

AL HECHO CUARTO. NO ES UN HECHO. Es una interpretación de la parte demandante de las leyes que regulan el asunto. La Ley 1495 de 2011 dispone en el artículo 3 que se constituyen en hechos gravados todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal, no distingue nada relacionado con el carácter documental de los mismos y en el mismo artículo autoriza a la Asamblea Departamental de Bolívar a fijar las características y tarifas de los hechos gravados.

Por ello, en el artículo 4 y 8 de la Ordenanza 26 de 2012, en el marco de autorización legislativa, caracteriza esos hechos y dentro de ellos las actividades y operaciones tales como las autenticaciones de firmas de notarios y establece la tarifa sobre los mismos.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.





AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. La Ley 1495 de 2011 dispone en el artículo 3 que se constituyen en hechos gravados todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal y en el mismo artículo autoriza a la Asamblea Departamental de Bolívar a fijar las características y tarifas de los hechos gravados y en sujeción de la misma, procedió la Asamblea Departamental de Bolívar a reglamentar lo relacionado con las características de los hechos ya gravados de ante mano por la Ley mencionada, no hay excesos en estos hechos.

68

EXCEPCIONES PREVIAS

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 137 que consagra el medio de control de nulidad simple dispone que **si de la demanda se desprendiera que se persigue el restablecimiento automático de un derecho**, se deberá tramitar conforme a las reglas propias del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente, así:

"Igualmente podrá pedirse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su publicación.(...) "

La pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza 026 de 2012, con ocasión a que el hecho gravado "autenticaciones de notarios", está eximido de ser gravado por la Estampilla Universidad de Cartagena, busca el restablecimiento automático del derecho de los mismos y es ser eximidos del pago del gravamen Estampilla Universidad de Cartagena, de los actos jurídicos del orden departamental o municipal que estos ejecutan o desarrollan.

Por lo que la acción de nulidad simple debe ser encausada acorde con el trámite del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo inciso segundo y presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir de la publicación del acto.

De conformidad con lo anterior, vemos que este acto se publicó en la Gaceta Departamental de Bolívar el día 28 de agosto de 2012, término que feneció el 29 de diciembre de 2012, superando en exceso el término para interponer esta demanda, por lo que solicito así sea declarado.

Para lo anterior, ruego tener en consideración que el artículo 308 del Código de lo Contencioso Administrativo, estableció en su régimen de transición y vigencia que las normas propias de este código entrarán a regir el 02 de julio de 2012 y que ese código solo se aplicarán a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las





69

demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

En vista de lo anterior, el acto administrativo contenido en la Ordenanza 026 de 2012, fue precedido de tres debates reglamentarios durante las sesiones ordinarias realizadas los días 19, 25 y 26 de julio de año 2012, procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto el día veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) y su correspondiente publicación en la gaceta departamental, la cual fue incluida el día 28 de agosto de 2012, por lo que tanto el inicio del procedimiento administrativo de formación del acto, como la publicación del acto, fueron después de la entrada en vigencia del nuevo Código Contencioso Administrativo, lo que permite su aplicación irrestricta, esto sin contar con la fecha de la presentación de la demanda, la cual arribó en el año 2014, cuando ya estas normas se aplican en su integridad.

2. INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES

En libelo demandatorio al apoderada señala que *"actuando en la condición de apoderada especial de los señores notarios de la ciudad de Cartagena, doctores....."*.

No obstante los poderes otorgados no declaran esa condición los actores (notario) sino como personas o ciudadano. Tampoco la apoderada demandante acredita probatoriamente la calidad en que actúa, es decir, la vocera judicial no acredita la calidad de notarios de los demandantes que le confieren poder, manifestando esta la misma actúa como *"...apoderada especial de los señores notarios de la ciudad de Cartagena..."* (ver folio No. 1).

Lo anterior se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

El medio de control incoado por los actores, busca primordialmente la protección integral del orden constitucional del Estado y de la legalidad en toda su extensión. Siguiendo al Doctor Santofimio Gamboa la acción de nulidad *"es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible a través de la cual cualquier persona podrá solicitar directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo, inclusive no publicitado, incurso en alguna de las causales establecidas en la ley pierda su fuerza ejecutoria pro declaración judicial de nulidad en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad"*

El carácter de este medio que era la antigua acción de nulidad, es eminentemente público, tiene como finalidad la preservación del orden jurídico, mantener la legalidad de manera objetiva, por lo tanto su





ejercicio se encuentra condicionado a la satisfacción del interés general, que no es otro que el de tutelar el ordenamiento jurídico de manera abstracta, sin que haya lugar a la satisfacción de intereses de carácter particular y concreto.

Es un fin "altruista pues quien la ejercita no puede perseguir ningún otro interés que el de restaurar el orden jurídico vulnerado en el acto"¹

Sin embargo, en el caso subjudice, los demandantes tienen un interés particular, real, actual y directo sobre el resultado del proceso, distinto a la preservación del ordenamiento jurídico y preservación de la legalidad. Lo que pretende los demandante que son sujetos pasivos del tributo a través del presente proceso es que cese la obligación legal, el recaudo y cobro de la Estampilla de la Universidad de Cartagena, para que sus finanzas, ingresos y en general intereses económicos no se vean afectados por el cobro del tributo dado que reitero son sujetos pasivos de la estampilla.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El derecho que se reclama es la exención del pago de la estampilla a los actos desarrollados por los notarios, más específicamente las autenticaciones que llevan a cabo en las notarías del Departamento de Bolívar. Ello con fundamento en que *i. la Ordenanza 026 de 2012, excedió lo dispuesto en la Ley 334 de 1996 y 1495 de 2011, con relación a los hechos generadores, sujetos pasivos, agentes de retención y responsabilidad fiscal de la estampilla, lo que a su juicio no fue consagrado en las normas que deberían fundarse. ii. Las autenticaciones de los notarios no son actos jurídicos del orden departamental o municipal por lo que no pueden ser hechos generadores de la estampilla. iii. No existe participación de una autoridad departamental o distrital en el cobro de la estampilla por parte de los notarios en las autenticaciones, por lo que no deben ser gravadas. iv. Violación del Código de Régimen Departamental. v. Violación del artículo 131 de la Constitución Nacional, porque la Asamblea reglamentó en cuanto a la imposición de un gravamen y eso es facultad exclusiva del Congreso. vi. Violación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la determinación de los sujetos pasivos de la Estampilla Universidad de Cartagena. vii. Violación del artículo 338 de la Constitución Nacional, por parte de la Ordenanza 026 de 2012.*

De conformidad con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones, así:

¹ PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2006.





I. LA ORDENANZA 26 DE 2012, NO ESTABLECE HECHOS GENERADORES, SUJETOS PASIVOS, AGENTES DE RETENCIÓN Y RESPONSABILIDAD FISCAL, DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS POR LA LEY 334 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 1495 DE 2011.

21

La Estampilla Universidad de Cartagena se creó mediante la Ley 334 de 1996, en la que se dispuso claramente **hecho generador o hecho gravado** – artículo 7 parágrafo- **tarifas** – artículo 6 parágrafo, **sujetos pasivos y agentes de retención** – artículo 7 parágrafo, **destinación** – artículo 1. Esta Ley fue modificada por la Ley 1495 de 2011, que establece los mismos elementos del gravamen en su articulado, el cual se desarrolla de la siguiente manera, hecho gravado – artículo 3- , tarifa – artículo 3 parágrafo 1-, sujetos pasivos y agentes retenedores – artículo 6- y destinación - artículo 1.

Ahora bien, en cuanto al **hecho generador** el gravamen Estampilla Universidad de Cartagena, establece la Ley 334 de 1996 en su artículo 7 parágrafo, establece lo siguiente:

"Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obra y operaciones de institutos descentralizados y entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos.

Por su parte, la Ley 1495 de 2012, en su artículo 3, que modifica el artículo 3 de la norma en cita, que el **hecho generador serán todos los actos jurídicos del orden departamental o municipal con excepción de los contratos laborales y las ordenes de servicios personales.**

Ello quiere decir que el Legislador si determinó el hecho generador del gravamen Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, tanto en la normativa inicial como en su modificatoria. Por ello no puede concluirse que existe trasgresión del principio de legalidad y de reserva de ley, pues lo que está reservado para el legislador en este caso, él no ejecutó a cabalidad, en ejercicio de su facultad impositiva, determinando claramente cuáles son los hechos que debían ser gravados en el Departamento de Bolívar con la Estampilla Universidad de Cartagena.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1495 de 2012, determinó que se autorizaba a la Asamblea Departamental de Bolívar para lo siguiente, así:

"Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley.

Esto quiere decir que la ley claramente determinó cuales eran los hechos gravados y que la Ordenanza 026 de 2012, solo caracterizaría los actos jurídicos del orden departamental o municipal que habían sido





ya identificados como hechos gravados por el legislador, previa autorización legal. 42

El artículo cuarto de la Ordenanza 026 de 2012, identifica un listado de actos jurídicos que se desarrollan en el Departamento o Municipio y que, en obediencia a lo consagrado por el legislador en la Ley 1495 de 2012, deben ser sometidos al gravamen creado. No incluye un acto jurídico distinto del autorizado por la Ley, todos estos que están enunciados en este artículo tienen esa naturaleza, por lo que no es cierto, tal y como lo afirma el demandante, que se hubiera excedido este acto administrativo enjuiciado, en su reglamentación.

Por ello, solicito que se desestime este cargo y se declare legal esta reglamentación, bien fundamentada en la norma que sustenta su creación y reglamentación.

II. LAS AUTENTICACIONES DE LOS NOTARIOS QUE DESARROLLAN SUS FUNCIONES EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SI SON ACTOS JURÍDICOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

La Ley 1495 de 2012, estableció en su artículo 3 parágrafo 3 los lineamientos para identificar si un acto jurídico de los que señala en el mismo artículo inciso primero, está gravado o no con la Estampilla Universidad de Cartagena.

Este parágrafo determinó que los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el Departamento de Bolívar. Aplicando esto al caso de las autenticaciones de notarios, vemos que estas son actos jurídicos y que evidentemente son del orden departamental o distrital porque se ejecutan, realizan o desarrollan en el Departamento de Bolívar, muy indistintamente de la calidad quienes intervienen.

Ahora, no es debatible que el Notario es un funcionario público y que su labor constituye servicio público, y menos debatible es que se desarrolla en el Departamento de Bolívar, por lo que es claro que la misma aplicabilidad tiene el gravamen para el como para cualquier otro funcionario público de una entidad pública descentralizada, así sea por colaboración, atendiendo la labor que desarrolla y el territorio donde lo hace, criterios que son determinantes para el legislador al momento de identificar claramente el hecho gravado, tal y como podemos evidenciarlo en la ley.

Por lo anterior, las autenticaciones de notario si son considerados actos jurídicos del orden departamental o municipal, hecho generador de la Estampilla Universidad de Cartagena y debe ser desestimado este cargo de la demanda.

Ahora bien, acto jurídico, "constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer





vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos”.

En ese sentido el acto jurídico **no está ligado** a la condición de los intervinientes (si son particulares o servidores públicos, si desarrollan una actividad pública o privada, si hacen parte o no de la estructura del estado). Su noción esta condiciona a un actuar voluntario de unas personas destinada a producir efectos jurídicos (creándolo, modificándolo o extinguiendo los derechos). Aceptar la tesis de la apoderada de la demandante prácticamente es desconocer la función notarial por que hacen ello es llevar es protocolizar o formalizar actos jurídicos todos los días como lo son escritura publicas entre particulares o públicos o mixto llamase venta, hipoteca, sucesiones, liquidaciones, declaraciones extra juicios etc.

III. LA ACTIVIDAD NOTARIAL ES SERVICIO PÚBLICO. LOS NOTARIOS SON SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ACTIVIDAD SE DESARROLLA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El Decreto 960 de 1970, en su artículo primero estableció que el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial. Aunado a lo anterior que el desarrollo de la actividad notarial implica la prestación de un servicio público.

Dicha definición fue modificada por el Decreto Extraordinario 2163 de 1970, en cuyo artículo 1 se consagró que **"el Notariado es un servicio público a cargo de la Nación, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.**

Ello quiere decir que la calidad de funcionarios públicos de los mismos no se discute, ni la de la función que desarrollan tampoco, porque está a cargo del Estado.

Ahora, esta función se ejecuta, desarrolla y realiza en el Departamento de Bolívar, para este caso concreto y por ello es claro que debe ser gravada con la Estampilla Universidad de Cartagena, porque el criterio que establecido por el legislador para esto fue que el acto jurídico sea del orden departamental o municipal y esto obedece estrictamente al criterio de la existencia del acto, es decir el lugar donde se originó, desarrolló o ejecutó este y no se relaciona, tal y como así lo pretende la parte demandante, con la naturaleza o la distribución territorial de la entidad que ejecuta el mismo, lo que indiscutiblemente tampoco exime a los notarios del gravamen pues ellos desarrollan en el marco de la estructura del Estado y su organización interna funciones en circuitos de notarías de circunscripción departamental, así como lo establece el Decreto 960 de 1960 en el artículo 121.

Este argumento tergiversado invita a quien lo revisa a distraer su atención de la finalidad contenida en el artículo 3 de la Ley 1495 de 2012 y es que todo acto jurídico del orden municipal o departamental, es decir, que se desarrolle, ejecute o realice en el Departamento de Bolívar, pueda ser gravado con la estampilla.





94

Por lo anterior, es claro que no existe lesión o trasgresión del principio de territorialidad, y a las decisiones del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino una limitación irrestricta a los que ha establecido el legislador en el artículo 3 de la Ley 1495 de 2012.

III. LA ORDENANZA 026 DE 2012 NO VIOLA EL CÓDIGO DE RÉGIMEN DEPARTAMENTAL EN SU ARTÍCULO 71.

El artículo 71 del Decreto 1222 de 1986 dispuso que se prohíbe a las Asambleas Departamentales **imponer** gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley. Esto porque claramente la facultad impositiva se encuentra en cabeza exclusiva del legislador.

Ahora, debe aclararse que con la Ordenanza 026 de 2012, no se impone la Estampilla Universidad de Cartagena a los Notarios, esto ocurrió previamente con la expedición de la Ley 1495 de 2012, proferida por el Congreso de la República, autoridad competente para imponer tributos a las autoridades de todo el territorio, acorde con lo contenido en el artículo 338 de la Constitución Política. Ello quiere decir que la facultad impositiva para gravar los actos jurídicos de orden departamental o municipal, tales como las autenticaciones de notario, derivó del Congreso de la República y no de la Asamblea Departamental de Bolívar, quien solo reglamentó el asunto y caracterizó el hecho gravado, identificando en un listado los actos jurídicos del orden departamental y municipal, tales como el mencionado.

De la misma manera se establece la tarifa, que es impuesta por la Ley y reglamentada por la Ordenanza 026 de 2012, ello, para la finalidad establecida en la Ley 1495 de 2012.

Por otra parte, el Código de Régimen Departamental, dispone en su artículo 62, lo siguiente:

"ARTICULO 62.-Son funciones de las asambleas:

1. Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley".

Lo anterior sustenta la actuación de la Asamblea Departamental de Bolívar, en la expedición de la Ordenanza 026 de 2012, quienes por la previa facultad expresa contenida en el artículo 3 de la Ley 1495 de 2012, se autorizan a reglamentar la Estampilla Universidad de Cartagena.

Por esto, debe desestimarse este cargo y declararse que el acto administrativo enjuiciado, se encuentra amparado por la presunción de legalidad, que no ha sido desvirtuada con estos argumentos de la parte demandante.



9



IV. LA ORDENANZA 026 DE 2012, NO REGLAMENTA LA ACTIVIDAD NOTARIAL, SINO LA LEY 1495 DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE QUE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL SEAN GRAVADOS CON LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS.

75

La Ley 1475 de 2012, en su artículo 3, dispuso lo siguiente:

*"Establézcase como gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1 de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos de labores y órdenes de servicios personales. **Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley.***

Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2 por ciento del valor del hecho sujeto a gravamen.

Parágrafo 2. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía, entre entidades públicas están exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3. Los actos gravados deben ejecutarse, desarrollarse o realizarse en el Departamento de Bolívar."

La Asamblea Departamental no reglamentó el ejercicio de la función notarial, reglamentó la Ley 1495 de 2012, mediante la expedición de la Ordenanza 026 del mismo año, en la que se caracterizó, tal y cual fue encomendado por el legislador, el hecho gravado, y se incluyó, en calidad de acto jurídico de orden departamental o municipal, las autenticaciones hechas por notario dentro del Departamento de Bolívar, ello, en obediencia de lo dispuesto por el legislador, quien tiene en titularidad su facultad impositiva, de la que se desprende la autorización de reglamentación que fue conferida a la Asamblea.

La Asamblea Departamental de Bolívar, al expedir la Ordenanza 026 de 2012, no usurpa funciones del legislador, simplemente desarrolla la facultad reglamentaria, concedida por el Constituyente, el legislador y autorizada expresamente en el artículo precedente.

Es el legislador quien directamente, tal y como así lo establece el artículo 131 superior, ha dispuesto el gravamen de la Estampilla Universidad de Cartagena a los actos jurídicos de orden departamental o distrital, como es el caso de las autenticaciones que se discuten y no la Asamblea directamente, como mal lo hace ver el demandante.

Por ello, debe desestimarse este cargo y declararse que el acto administrativo enjuiciado está revestido del principio de legalidad y que se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico.





76

VI. NO EXISTE EXTRALIMITACIÓN EN LA CONSAGRACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS ENTRE LA ORDENANZA 026 DE 2011 Y LAS NORMAS SUPERIORES EN LAS QUE DEBE FUNDARSE, LEY 334 DE 1996 Y LEY 1495 DE 2011.

La Ordenanza 026 de 2012 de la Asamblea Departamental de Bolívar, en su artículo 6 dispone que son sujetos pasivos del tributo las personas naturales y jurídicas que suscriban, ejecuten, realicen y desarrollen los hechos generadores dispuestos en la misma.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 334 de 1996, modificado por la Ley 1495 de 2011, establece como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1 de la ley a los **actos jurídicos de orden departamental y municipal**, ello refiriéndose a aquellos actos que se ejecuten, realicen o desarrollen en el Departamento de Bolívar, indistintamente a quienes desarrollan los mismos.

Sin embargo, como ya se explicó, el cotejo de las normas superiores con el acto administrativo atacado no puede hacerse de la forma incompleta como lo analiza el demandante, porque ello evidenciaría conclusiones equivocadas.

Este cotejo debe efectuarse así:

Ley 334 de 1996. Antes de la modificación Ley 1495 de 2011	Ley 1495 de 2011	Ordenanza 26 de 2012
<p>Artículo 3. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo.</p> <p>Artículo 7. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo: Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades de orden</p>	<p>Artículo 3. Establézcase el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1 de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal ...</p> <p>Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: Los actos gravados debe ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el Departamento de Bolívar.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 7, el cual quedará así:</p> <p>La presente ley rige a partir de su expedición</p>	<p>Artículo 4. Son hechos generadores de la estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obra y operaciones de los institutos descentralizados y entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento de Bolívar, que se ejecuten, realicen o desarrollen en dicho departamento.</p> <p>4. (...) Las autenticaciones de firmas por parte de los Notarios. (...)</p> <p>Artículo 6 Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales y jurídicas que suscriban, ejecuten, realicen y desarrollen los hechos generadores de que trata esta ordenanza.</p>



MM



77

<p><u>nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la Altura de los Tiempos"</u></p>	<p>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
--	--	--

De acuerdo a las disposiciones antes citadas, vemos que lo que pretende el acto demandado en los artículos atacados es confluir en estricto sentido con las normas superiores en las que debió fundarse y esto porque la consagración de las entidades de orden nacional se elaboró específicamente con la finalidad de no excluirlas del ámbito de aplicación de la estampilla Universidad de Cartagena, si y

solo si, desarrollan, ejecutan o realizan actividades en el Departamento de Bolívar. Por esta razón, se incluye la enunciación de las mismas aún en la Ordenanza 026 de 2012, pues el criterio diferenciador que se elaboró para determinar si el hecho es gravado o no con la estampilla es que se suscribiera, realizara, desarrollara o ejecutara en el Departamento de Bolívar, razón por la cual, nada tiene que ver el orden de la entidad, sino el lugar donde ésta desarrolla los actos jurídicos sujetos a gravamen.

De la misma manera debe advertirse que el párrafo del artículo 7 de la Ley 334 de 1996, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1495 de 2011, y que ello no implica derogatoria de lo contenido en el mismo, que dispone textualmente que las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla, lo que resulta coherente con el criterio que se utilizó a fin de determinar los hechos gravados con la misma.

En este sentir, debe precisarse que la Ley 1495 de 2011, cuando dispuso en el artículo 3 que los actos gravados con la estampilla son todos los actos jurídicos del orden departamental o municipal, se refirió a todos aquellos actos ejecutados dentro del departamento de Bolívar, y que ello aunado a la habilitación legal de la Asamblea Departamental para precisar las características de los hechos gravados, permitieron a esta corporación reglamentar a cabalidad la estampilla, de forma coherente con las disposiciones normativas superiores que le sirven de fundamento a esta.

Por otra parte, es legal que la Asamblea Departamental de Bolívar, mediante el acto reglamentario de la Ley 1495 de 2012, Ordenanza 026 de 2012, reglamentara lo relacionado con el sujeto pasivo del gravamen, porque ello fue habilitado mediante la expresa disposición de la Ley a la misma, en este asunto con respecto al cual la Ley de autorización, guardó silencio.

De la misma manera y para efectos de su aplicación solo basta a la entidad pública entender los verbos rectores del artículo 6 de la Ordenanza 026 de 2012, que son **suscribir, ejecutar, realizar y**



12



78

desarrollar, para comprender de qué manera se constituirá, acorde con la Ley en sujeto pasivo del mismo. Sin embargo, esto no invalida de nulidad el acto administrativo enjuiciado.

Por todo lo anterior, solicito que se desestime la pretensión de nulidad del actor, porque es claro que este acto atacado, se reviste de legalidad y no se extralimita de las normas de carácter superior que le sirven de fundamento.

VII. NO EXISTE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD IMPOSITIVA EN TITULARIDAD DE GOBERNADORES Y ALCALDES.

Existe expresa autorización legal para regular las características de los hechos gravados y las tarifas del gravamen, ello no quiere decir que el legislador autorizó al Gobernador o Alcalde para crear el gravamen, ello quiere decir que existieron elementos que determinó pero no desarrolló expresamente o que no reguló y autorizó a los mismos para que, bajo estrictas directrices, así lo hicieran.

Por esta razón, no existe lesión o violación de la norma superior en la que debió fundarse la Ordenanza 026 de 2012, ni extralimitación en el ejercicio de las funciones autorizadas por el legislador.

VIII. LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR ESTA FACULTADA PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS QUE ESTABLEZCA EN LA LEY.

Sobre el particular, nuestra Constitución Política establece en el numeral 4 del artículo 300, lo siguiente:

"ARTÍCULO 300: *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".

(...)

Así mismo, en el artículo 338 consagra:

"ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los





79

contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos".

De otra parte, la ley 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, dispone en su artículo 62, lo siguiente:

"ARTICULO 62.-Son funciones de las asambleas:

1. *Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley".* Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 504 de 2002, sostuvo:

"Ahora bien, la exigencia de los enunciados que componen el precepto tributario, al tenor del artículo 338 de la Carta, debe aplicarse y hacerse efectiva en relación con el nivel del gravamen correspondiente, pues de la norma constitucional no surge una sola competencia en cuanto al ejercicio de la potestad impositiva ni tampoco un solo grado de tributos.

"Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

"Al contrario, elemento de primordial importancia en el sistema tributario colombiano desde la vigencia de la Constitución de 1886 (artículo 43), ahora reafirmado, desarrollado y profundizado por la Carta Política de 1991, es el de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales (artículo 1 C.P.), entre cuyos derechos básicos está el de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (artículo 287, numeral 3, en armonía con los artículos 294, 295, 300-4 y 313-4 C.P.).

"Particularmente los artículos 300, numeral 4, y 313, numeral 4, confieren a asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

"Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las



14



80

circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

"Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

"Dicho mandato constitucional no se agota, entonces, en la previsión de los poderes del Congreso en materia tributaria, ni en la consagración de los requisitos que deben reunir las leyes mediante las cuales los ejerza, sino que reconoce la existencia de los distintos niveles tributarios, dejando el respectivo espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir, por la vía de impuestos, tasas y contribuciones, las rentas que habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía.

"Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución. "Así lo puso de presente esta Corte en la sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995 (M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara), en la cual se sostuvo:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas".





Conforme a los artículos anteriormente citados, y respecto a la autonomía territorial y financiera consagrada constitucionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado:

"De este modo, se reconoce la autonomía financiera de las entidades territoriales para decidir sobre el establecimiento o supresión de tributos territoriales autorizados por la ley. En este sentido, cabe indicar que la ley que regula la potestad tributaria de los departamentos y municipios (C.P. arts. 300-4 y 313-4), debe dejar a estas entidades territoriales un margen de disposición lo suficientemente importante, que les permita adecuar los tributos a sus necesidades, a la realización de sus fines y a la afirmación de su autonomía."

AUTONOMIA DEPARTAMENTAL- Es compatible con la potestad reglamentaria que ejerce el Presidente de la república / IMPUESTO DE REGISTRO- El Presidente puede reglamentar la ley que regule impuesto departamental

Es indiscutible que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución y que, corresponde a las asambleas por medio de ordenanzas, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales; sin embargo tal autonomía es compatible y no sufre mengua en ningún sentido por el hecho de que el Presidente de la República en ejercicio de su potestad constitucional, reglamente la ley que regula un impuesto departamental como lo es el de registro. Es decir, la autonomía de las entidades departamentales es compatible con la organización de la república unitaria.

(00/02/08, Sala Plena, S-761, Ponente: Dr. JAVIER DIAZ BUENO, Actor: DEPARTAMENTO DE RISARALDA

De las disposiciones antes transcritas, podemos inferir claramente, que las Asambleas Departamentales se encuentran facultadas constitucionalmente, para establecer tributos, conforme a la ley que los crea. Así las cosas, queda claro que ante la omisión de uno de los elementos o características del tributo, resulta admisible que la Asamblea Departamental, en ejercicio de ese poder tributario derivado y en aras de garantizar la autonomía territorial reconocida constitucionalmente, pueda determinar los elementos del tributo.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).
Ref.: 730012331000200900156 02. Número Interno: 18579. Actor: LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO. Demandado: MUNICIPIO DEL GUAMO. FALLO señala:





82

"En el caso de marras la Asamblea Departamental, en ejercicio de las potestades conferidas constitucional y legalmente lo que busca es el cumplimiento efectivo del fin para la cual fue creada la estampilla, que era asegurar los ingresos a mi representada, los cuales están destinados a fortalecer la Educación Superior".

VIII. LOS DEMANDANTE HAN INCURRIDO EN UNA OMISION POR NO APLICAR LA LEY 1495 DE 2011 Y LA ORDENANZA 26 DE 2012 Y HAN DEJADO DE RECAUDAR LOS RECURSOS, LO CUAL CONFIGURA UN PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA Y UN DETRIMENTO PATRIMONIAL.

Los demandantes palmariamente viene incumpliendo con el recaudo y transferencia de los recursos de la estampilla que cuestiona en este proceso como así se lo acredito con pruebas documentales donde se le solicita procedan a hacer efectivo lo que está previsto en la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012 de la Asamblea Departamental con el agravante que conoce del concepto de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El hecho de haber demandado el acto administrativo no los releva o exonerar de darle cumplimiento a las norma citadas, lo que su conducta desde el año 2012 genera un presunto detrimento patrimonial para la Universidad de Cartagena y una supuesta falta disciplinaria, lo cual desde ya solicito que en la sentencia que se profiera se compulse las copias a los órganos de control (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica) por incumplimiento por parte de demandantes del recaudo de la estampilla regulada por la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza No. 26 de 2012 de la Asamblea de Bolívar.

PRETENSIONES

1. Que desestimen las pretensiones de los accionantes.
2. Compulsen copia a los órganos de control (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica) por incumplimiento por parte de demandantes del recaudo de la estampilla regulada por la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza No. 26 de 2012 de la Asamblea de Bolívar.

PRUEBAS

Acompaño a esta contestación las siguientes pruebas documentales:

DOCUMENTALES:

1. El poder para actuar.
2. Copia del concepto SNR 201333017199 de la Superintendencia de Notariado y Registro suministrado a esta entidad por el



17



83

- demandante, Alberto Marenco Mendoza con oficio N3-0067-DR del 19 de mayo de 2014.
3. Se solicite a la Superintendencia de Notariado y Registro para que certifique la condición de notarios DE PIEDAD ROMAN DE ROJAS, EUDENIS CASAS BERTHEL, ALBERTO MARENCO MENDOZA, EVELIA AYAZO DE MENDIVIL, ELITH ZUÑIGA PEREZ, MARTHA MANEDEX DE ORDOSGOITIA Y MARGARITA JIMENEZ NAJERA, en la ciudad de Cartagena para la fecha del 6 de marzo de 2014, con el objeto de demostrar su falta legitimación activa.
 4. Copia del Oficio SE 051 de MARZO 19 DE 2014;
 5. Copia del Oficio SE 190 DE NOVIEMBRE DE 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 6. Copia del Oficio SE 191 de agosto de 2012 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Séptima de Cartagena.
 7. Copia del Oficio SE 116 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Sexta de Cartagena.
 8. Copia de la respuesta dada por la Notaria Sexta de Cartagena al oficio SE 116 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 9. Copia del Oficio SE 115 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Quinta de Cartagena.
 10. Copia de la respuesta dada por la Notaria Quinta de Cartagena al oficio SE 115 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 11. Copia del Oficio SE 114 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Cuarta de Cartagena.
 12. Copia de la respuesta dada por la Notaria Cuarta de Cartagena al oficio SE 115 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 13. Copia del Oficio SE 112 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Cuarta de Cartagena.
 14. Copia de la respuesta dada por la Notaria Segunda de Cartagena al oficio SE 112 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 15. Copia del Oficio SE 111 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo dirigido a la Notaria Primera de Cartagena.
 16. Copia de la respuesta dada por la Notaria Primera de Cartagena al oficio Oficio SE 112 de mayo 16 de 2013 de la Secretario Ejecutivo.
 17. COPIA DEL OFICIO N3-0056-DR DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

OTRAS:

Se solicite a los Contadores de las Notaria 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Círculo de Notarial de Cartagena los siguientes:



18



- 84
- A. Total de Recaudado por concepto de autenticaciones del 26 de julio de 2012 hasta la fecha en que se decrete la prueba.
- B. Se exhiba el documento (consignación en las cuentas recaudadoras) de traslado de la aplicación en los porcentajes establecidos en la ley 1495 de 2011 y Ordenanza No. 26 de 2012 de la Asamblea departamental de Bolívar a los recursos recaudados por concepto de autenticaciones del 26 de julio de 2012 hasta la fecha en que se decrete la prueba
- C. Se solicite a la Superintendencia de Notariado y Registro certifique si dentro los reportes contables que les envían aparecen el pago o traslado de la aplicación en los porcentajes establecidos en la ley 1495 de 2011 y Ordenanza No. 26 de 2012 de la Asamblea departamental de Bolívar a los recursos recaudados por concepto de autenticaciones del 26 de julio de 2012 hasta la fecha en que se decrete la prueba

Los anteriores pruebas es con el objeto de acreditar que existe un interés económico en los actores y un restablecimiento automático de declarada la nulidad del acto administrativo demandado.

NOTIFICACIONES.

Podrá notificarme personalmente de las decisiones en el Centro Cra 6 No. 36-100, Calle de la Universidad o al correo electrónico juridica@unicartagena.edu.co.

De usted,

ANGEL JAVIER CASIJ REY
Apoderado
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: kjv.





Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

85

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dra. HRINA MEZA RHENALS
Magistrada Ponente

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
ACCIONANTE: PIEDAD ROMAN DE ROJAS Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00056-00

Asunto: Otorgamiento de poder

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo (Sucre), domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. No. 36-100, Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANGEL JAVIER CASIJ REY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 73106461 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional N° 51665 del C.S.J., para que represente a la Universidad de Cartagena dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse, proponer excepciones e incidentes, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir y, en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para el feliz término de la gestión encomendada.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente,

hm
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA

Acepto,

[Signature]
ANGEL JAVIER CASIJ REY

20



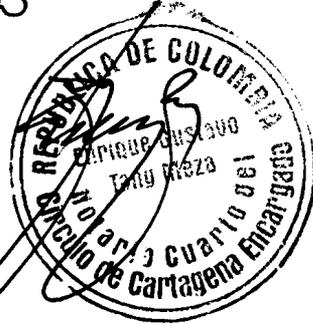
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por

German Arturo
Siano Anaya

Quien se identifica con
16# 6819-814 Sincelyo

Cartagena, **29 MAYO 2014**



[Handwritten signature]



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

86
DIRECCION: Centro, Carrera 6ª No. 36-100
TELEFONOS: 660678 - 6641543
TELEFAX: (095) 4400310
www.unicaragena.edu.co
CARTAGENA COLOMBIA

RESOLUCION No. 06
- 7 de mayo de 2010 -

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

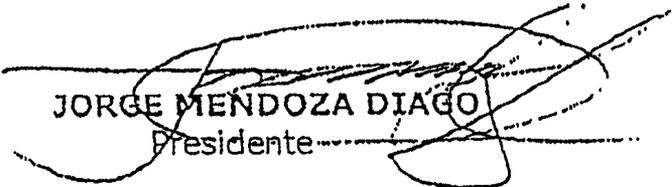
RESUELVE:

ARTICULO UNICO.-

Designase al doctor GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo (Sucre), RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para un período de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e) del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2º del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005.

Dada en Cartagena, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MENDOZA DIAGO
Presidente


MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria

Marta Pozzo.



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

87

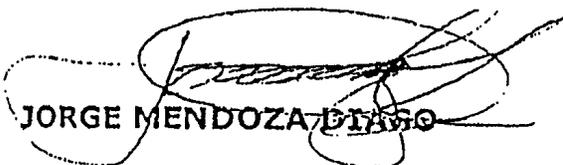
ACTA DE POSESION

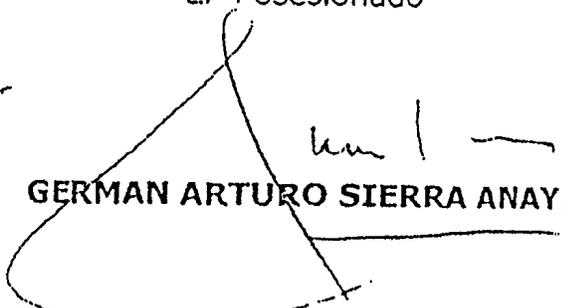
En la ciudad de Cartagena de Indias, el día 5 del mes de junio del año dos mil diez (2010), compareció al Claustro de San Agustín el doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, designado de conformidad con la Resolución N°.06 del 7 de mayo de 2010, emanada del Consejo Superior. Seguidamente el señor Gobernador (e), doctor **JORGE MENDOZA DIAGO**, en su calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo cuya gravedad el doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**, jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, la Ley y la Constitución. Presentó su cedula de ciudadanía N°. 6.819.814 expedida en la ciudad de Sincelejo y Libreta Militar N°. E400032 Distrito Militar N°. 14.-

Para constancia se firma la presente acta de posesión por todos los que en ella intervinieron.

EL Presidente del Consejo Superior

El Posesionado


JORGE MENDOZA DIAGO


GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA

La Secretaria del Consejo Superior


MARLY MARDINI LLAMAS

Libro de posesiones N°.23 Folio 230

22



Universidad de Cartagena
Fundada en 1527

88

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
A solicitud de parte interesada

CERTIFICA

Que la Universidad de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, es un ente Universitario autónomo, de carácter académico, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; del orden departamental, conforme a los artículos 57 y 64 de la Ley 30 de 1992 y artículos 5 y 26 del Acuerdo N°. 40 de 1996 (Estatuto General), creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar y reconocida por disposiciones legales posteriores, entre ellas la Ordenanza No. 12 de 1956 del Consejo Administrativo de Bolívar, el Decreto No. 166 del 24 de febrero de 1983 de la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 del Consejo Superior (Estatuto General de la Universidad de Cartagena).

Que la autonomía de la Universidad de Cartagena fue consagrada por la Constitución Política de Colombia y reiterada por la Ley 30 de 1992, que la desarrolló.

Que el código de la Universidad de Cartagena ante el Ministerio de Educación Nacional-Viceministerio de Educación Superior es el 1205.-

Que el Rector es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de Cartagena, de conformidad a la ley 30 de 1992 y al Estatuto General, Acuerdo No. 40 de 1996 del Consejo Superior.

Que el doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo (Sucre), actualmente ejerce el cargo de Rector designado según Resolución No.06 del 7 de mayo del año 2010 del Consejo Superior, por lo tanto es su Representante Legal.

Dado en Cartagena, a los tres (03) días del mes de febrero el año dos mil catorce (2014).

Marly Mardini Llamas
MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria General

Diana P.



SC-CER153470



Secretaría General
Centro Calle de la Universidad Cra.6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telfax: 6641585
e-mail: secretariagral@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN ARCHIVO
Y
CORRESPONDENCIA
Walter Amegh
03 FEB. 2014
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

23

Notaría Tercera
Del Círculo de Cartagena

No. NUMERO: N3-0067-DR

89

Cartagena de Indias, 19 de mayo de 2014

Señores

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atte. Dr. **ANGEL JAVIER CASIJ REY**

Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Ciudad

Referencia: Su derecho de petición – Oficio SE204-2014

Cordial saludo.

De acuerdo a su requerimiento de la referencia, adjunto al presente el documento NSR2013EE017199 atinente a la consulta No 2321 realizada por mí ante la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,



ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERO



90

SNR2013EE017199

**Consulta No. 2321 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro**

Para: Doctor
ALBERTO MARENCO MENDOZA
Notario Tercero del Circulo Cartagena
Notaria3.cartagena@supernotariado.gov.co

Asunto: Derechos notariales vs Impuestos departamentales
SNR2013ER028782

Respetado Doctor:

Me refiero a la radicación del asunto, con la cual en ejercicio del derecho de consulta solicita se le informe:

OBJETO DE LA CONSULTA

Solicita se emita concepto por parte de esta Oficina Asesora Jurídica referido acerca de si los Notarios de Bolívar están obligados a dar aplicación a la ordenanza 26 del 26 de julio del 2012 emanada de la asamblea departamental de Bolívar, y concretamente a recaudar del Usuario el 10 % del valor de la autenticación, con destino a la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos.

9



Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá
D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

25



91

Criterio Jurídico del señor Notario:

- 1) La Naturaleza del Notario. El Notario es un particular que presta un Servicio Público y que a su vez desarrolla una función del Estado mediante la figura jurídica de la Descentralización por colaboración, como lo es la Fedataria. Como función pública que es, solo el congreso de la república está facultado para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, en su aspecto funcional, laboral tributario y demás; concepto ampliamente esbozado por la corte constitucional en pronunciamientos como los establecidos en la Sentencia C-1508 del 2000.
- 2) La función fedataria si bien es distinta a la legislativa, a la ejecutiva y a la judicial, es de su misma estirpe, razón por la cual de manera muy clara el artículo 131 de la constitución política estableció, que es la ley la competente para la reglamentación de dicho servicio, facultad que se cristalizó en el Decreto 960 de 1970, que en su artículo primero estableció: "el notariado es una función pública e implica el ejercicio de fe notarial". Concepto profundizado en la sentencia de la Corte Constitucional n°. C-181 de 1997.
- 3) Ni en la ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 del 2011 se menciona expresamente a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que:

"las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida, en la medida, en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Además expuso, que la facultad de establecer tributos a cargos de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la participación de órganos de representación



Certificado N° GP 174-1

26

92

popular, para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Es decir, continua es el congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y partir de ello, podrán las asambleas o los Concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que establece."

Por otra parte el Decreto 188 de 2013 establece el arancel notarial, y no aparece en dicho Decreto el cobro de la mencionada estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos. Los notarios debemos aplicar estrictamente el arancel notarial so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Entonces a nuestro juicio, frente a una norma superior y especial que fija las tarifas notariales, como lo es el 188 de 2013 no podemos los notarios dar aplicación a la ordenanza 26 de julio de 2013, por lo que emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, en una clara extralimitación a los límites fijados por la Leyes 334 de 1996 y 1495 del 2011.

CONSIDERACIONES OFICINA ASESORA JURIDICA

La **LEY 334 DE 1996** Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos modificado por **La Ley 1495 Del 29 De Diciembre Del 2011** establece

Modifíquese el artículo 1 de la ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1. Los recursos producto de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, serán invertidos así: 35%

9



Certificado N° CP-174-1

27



93

para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del Municipio de Magangue, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10 % para la sede del Municipio de Mompóx, 10 % para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.
(..)

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 de la ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1 de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen. (...)"



Certificado N° GP 1764

28

94

La ley 334 de 1996 modificado por la ley 1495 del 29 de diciembre del 2011 la cual surtió todo su trámite ante el congreso de la republica la cual como muy bien usted lo asevera en su posición es la facultada para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, establece el gravamen de la estampilla de la Universidad de Cartagena a la altura de los tiempos a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal; En ese sentido la norma es clara en estipular que se debe cobrar dicho gravamen y autoriza en su artículo tercero a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los hechos gravados en dicha ley.

En lo que se refiere a la sentencia C-181 de 1997 dice también que:

"Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.)." (Subrayado fuera de texto) lo que sustenta la obligatoriedad de la aplicación de lo establecido en la ley 1495 del 29 de diciembre del 2011.

De igual manera cuando el señor Notario expresa que "las actividades del notario no pueden ser clasificadas como actos jurídicos del orden departamental y municipal, siendo su naturaleza completamente ajena a la de los entes administrativos territoriales." Para lo que se le manifiesta que el Notario dentro de su círculo notarial tendrá la competencia para extender, otorgar y autorizar los actos jurídicos prescritos en el artículo 12 del Decreto ley 960 de 1970, concordante con los articulo 8 y 9 del Decreto 960 de 1970 en el sentido que es claro que dicha prestación del servicio es a toda la comunidad y teniendo en cuenta la competencia que tiene las Asambleas Departamentales la cual es

9



Certificado N° 7080-1

Certificado N° DP 174-1

29

95

atribuida por la constitución nacional en su artículo 299 y subsiguientes que establecen:

“ARTICULO 299. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.”

Para el caso concreto de igual manera se aduce a la competencia atribuida por la ley 1495 del 2011 en su artículo tercero 3° que dice:

“ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 de la ley 334 de 1996, el cual quedará así:

CD



30

96

Artículo 3. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1 de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen. (...)” (negritas fuera de texto)

Es claro que la función notarial dentro de su campo de competencia se ejerce dentro del territorio en donde se establece el gravamen tema de discusión y teniendo en cuenta que acorde a El Decreto 960 de 1970 (junio 20) llamado ESTATUTO DEL NOTARIADO, en su artículo 3º establece lo que COMPETE A LOS NOTARIOS:

“Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. (...)” En ese sentido se entiende aquellas declaraciones como los actos jurídicos a que hace alusión la ordenanza y a su vez la ley 1495 del 2011, por lo que es claro que debe aplicarse la tarifa establecida en la ordenanza 26 del 2012 la que da cumplimiento al artículo 3 de la ley 1495 del 2011 al fijar el porcentaje que se debe cobrar por autenticación, con lo que se afirma que la actividad notarial si es sujeto pasivo de dicho gravamen.



Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente esbozado, el Decreto 1188 del 2013 establece, el arancel Notarial que debe ser cobrado por los Notarios. Es así que a criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, se debe entender que la misma Ley 1495 del 2011 preceptúa que los actos jurídicos, materializados en el Departamento de Bolívar están gravados con la estampilla a favor de la Universidad de



Certificado N° DP 174-1

31

97

Cartagena, específicamente acorde a lo establecido en la Ordenanza 26 del 2012 en su artículo 4° literal b, que se refiere a las autenticaciones de firmas de Notarios, distinto es que se considere como se vislumbra de los planteamientos jurídicos plasmados, como sustento de la consulta por usted elevada respetado señor Notario, que el hecho generador del tributo, no haya quedado claramente definido en la ley, lo cual escapa de las competencias de esta Oficina.

Este concepto se emite de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que los conceptos emitidos por esta Oficina no son de obligatorio cumplimiento o de ejecución.

Atentamente.

MARCOS JAHÉR PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Julián Javier Santos De Ávila
Profesional Universitario

Revisó: Janeth Cecilia Díaz Cervantes
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Notarial



Certificado N° SC 7000-1

Certificado N° QP 074-1

32

98

Cartagena, 15 de Julio de 2013

Doctor
JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
JUNTA ESPECIAL ESTMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio SE111-2013.

Estimado doctor:

En atención a lo solicitado mediante el oficio de la referencia me permito manifestarle que a nuestro juicio las notarías no están obligadas a recaudar la estampilla de la referencia por las siguientes razones:

Sustento Normativo:

El artículo 3° de la ley 1495 de 2011 establece:

Artículo 3. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1 de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

PARÁGRAFO 3o. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar." (subrayas y negrillas nuestras)

La ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, dispuso:

JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RECIBIDO
FECHA: _____
HORA: 10:20 a.m.
ANEXOS: _____
NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE ESTA
DOCUMENTACIÓN.
NOMBRE Y FIRMA: Julio Sanchez Arrieta

Notaría 01 de Cartagena
Notaria Piedad Roman de Rojas.
Dirección: Centro, Calle del Arzobispado No 34-63
Teléfonos: 6644894 / 6600650
Email: notaria1.cartagena@supernotariado.gov.co

33

99

ARTICULO CUARTO: Hecho Generador. Son hechos generadores de la "Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" los siguientes:..... Autenticaciones de firmas por parte de los notarios:.....

A su vez el artículo "Octavo" que establece la tarifa aplicable señala "b) Autenticaciones de firmas de notarios. 10% sobre el valor de la autenticación."

Nuestro concepto:

PRIMERO. La naturaleza del Notario. El Notario es un particular que presta un Servicio Público y que a vez desarrolla una función del Estado mediante la figura jurídica de la **descentralización por colaboración**, como lo es la Fedataria. Como función Pública que es, solo el Congreso de la República está facultado para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, en su aspecto funcional, laboral, **tributario** y demás; concepto ampliamente esbozado por la Corte Constitucional en pronunciamientos como los establecidos en la Sentencia C- 1508 del 2000.

SEGUNDO: La función Fedataria si bien es distinta a la legislativa, a la ejecutiva y a la judicial, es de su misma estirpe, razón por la cual de manera muy clara el artículo 131 de la constitución política estableció, que es la ley la competente para la reglamentación de dicho servicio, facultad que se cristalizó en el Decreto 960 de 1970, que en su artículo primero estableció: "el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial ". Concepto profundizado en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C- 181 de 1997.

Por lo anterior las actividades del notario no pueden ser clasificadas como **actos jurídicos del orden departamental y municipal**, siendo su naturaleza completamente ajena a la de los entes administrativos territoriales.

TERCERO: Ni en La ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 de 29 de diciembre de 2011 se menciona expresamente a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El consejo de estado ha señalado en reiteradas ocasiones que:

"...Las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida, en la medida en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Notaría 01 de Cartagena
Notaria Piedad Roman de Rojas.
Dirección: Centro, Calle del Arzobispado No 34-63
Teléfonos: 6644894 /6600650
Email: notaria1.cartagena@supernotariado.gov.co

34

100

Además expuso, que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la participación de órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Es decir, continúa, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ello, podrán las Asambleas o los Concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que éste establece.”

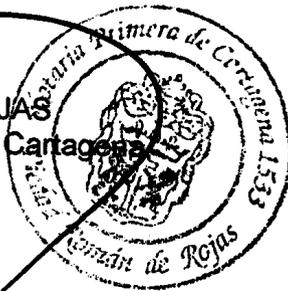
Por otra parte el decreto 188 de 2013 establece el arancel notarial, y no aparece en dicho decreto el cobro de la mencionada estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos. Los notarios debemos aplicar estrictamente el arancel notarial so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Entonces a nuestro juicio, frente a una norma superior y especial que fija las tarifas notariales, como lo es el decreto 188 de 2013 no podemos los notarios dar aplicación a la ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, en una clara extralimitación a los límites fijados por las leyes 334 de 1996, y 1495 de 29 de diciembre de 2011.

Sin embargo de lo anterior paralelamente con esta comunicación estamos consultando el tema a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,

ANA PIEDAD ROMAN DE ROJAS
Notaria Primera del Círculo de Cartagena



Notaría 01 de Cartagena
Notaria Piedad Roman de Rojas.
Dirección: Centro, Calle del Arzobispado No 34-63
Teléfonos: 6644894 /6600650
Email: notaria1.cartagena@supernotariado.gov.co

35

NIT. 806 099 247 - 7

Asunto: COPIA OFICIO ENVIADO A OTRA ENTI
Remitente: 89
Nombre: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Dirigido a: OSCAR FELIPE PARDO RAMOS

COPIA

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.Net

SE111-2013

101

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de 2013

Señora
ANA PIEDAD ROMAN DE ROJAS
Notaria
Notaría Primera de Cartagena.
Ciudad

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 06-06-2013 16:55
Al Contestar Cite Este No.: 2013ER0055857 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DESTINO 80131-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL BOLIVAR / SERGIO ENRIQUE BORGE TRUCCO
ASUNTO CUMPLIMIENTO LEY 1495 DE 2011 Y ORDENANZA 26/12. ESTAMPILLA UNICARTAGENA
OBS COPIA CONTRALORIA GENERAL DEL OFICIO DIR. A LA SRA. ANA PIEDAD ROMAN DE ROJAS
2013ER0055857

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaria desde la entrada en vigencias de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,

JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena

CC. Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Bolívar.
Contraloría Departamental.
Superintendencia de Notariado y Registro

Mesa
Clausura
Jun - 6 - 2013

Notaría Primera
del Circulo de Cartagena

E-mail: estampillaudec@unicartagena.edu.co
Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
Universidad de Cartagena-sede San Agustín

Radicación 6299
Fecha/Hora 06/06/2013 02:45:00 p.m.

NIT. 806.009.247 - 7

Asunto COPIA OFICIO ENVIADO A OTRA ENTI
Remitente 89

COPIA

Nombre UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Dirigido a OSCAR FELIPE PARDO RAMOS

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.Net
SE112-2013

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de 2013

Señora
EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL
Notaria
Notaría Segunda de Cartagena.
Ciudad

Oscar Felipe Pardo Ramos
102
Junio 6/2013.-

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaria desde la entrada en vigencias de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,

Julio Sanchez Arrieta

JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 06-06-2013 16:59
Al Contestar Cite Este No.: 2013ER0055863 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN JULIO SANCHEZ ARRIETA / JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DESTINO 80131-DESRACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL BOLIVAR / SERGIO ENRIQUE BORGE TRUCCO
ASUNTO CUMPLIMIENTO LEY 1495 DE 2011 Y ORDENANZA 26/12. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE
OBS COPIA CONTRALORIA GENERAL DEL OFICIO DIR. A LA SRA. EUDENIS DEL CARMEN
2013ER0055863

CC. Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Bolívar.
Contraloría Departamental.
Superintendencia de Notariado y Registro.

E-mail: estampillaudec@unicartagena.edu.co
Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
Universidad de Cartagena-sede San Agustín



NOTARIA SEGUNDA
· CARTAGENA DE INDIAS ·

Cartagena 17 de julio de 2013

JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RECIBIDO
FECHA 18/07/2013
HORA: 2:45 P.M.
ANEXOS: -
NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE ESTA
DOCUMENTACIÓN
FIRMAS Y CUBRILLOS [Firma]

103

Señor

JULIO SANCHEZ ARRIETA

Secretario Ejecutivo Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena
Barrio Centro Calle de la Universidad, No 36 - 100, Teléfono 6649697
Cartagena Colombia

EUDENIS CASAS BERTEL, Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, por la presente doy respuesta a su solicitud, mediante la cual, pide se aporten los soportes de las consignaciones del recaudo de la contribución especial realizada por concepto de la Estampilla Universidad de Cartagena "Siempre a la Altura de los Tiempos" generada mediante la ordenanza 26 del 26 de julio de 2012.

Sobre la anterior solicitud debe manifestar, la suscrita funcionaria que el notario es un particular que presta un servicio público y que a su vez desarrolla una función del Estado, mediante la figura jurídica de descentralización por colaboración, como lo es la federativa. Como Función Pública que es, solo el congreso de la republica está facultado para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, en su aspecto funcional, laboral, tributario, y demás, concepto ampliamente esbozado en la sentencia C-158- del 2000 de la Corte Constitucional.

La función Federativa, si bien es distinta a la legislativa, ejecutiva y judicial es de la misma estirpe, razón por la cual, de manera muy clara el artículo 131 de la Constitución Política estableció que es la ley la competente para la reglamentación de dicho servicio, facultad que se cristalizó con el Decreto 960 de 1970, que en su artículo primero estableció: El notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, Concepto profundizado en la sentencia de la Corte Constitucional No C 181 de 1997.

Por lo anterior, las actividades del notario no pueden ser clasificadas como actos jurídicos del orden departamental y municipal, siendo su naturaleza completamente ajena a la de los entes administrativos territoriales.

38



NOTARIA SEGUNDA

· CARTAGENA DE INDIAS ·

104

Ni en la ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 del 29 de diciembre de 2011 se menciona, expresamente, a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El consejo de estado ha señalado en reiteradas ocasiones que:

Las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida en la medida en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Además expuso, que las facultades de establecer tributos a cargo de de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de la legalidad tributaria, que incluye las participación de órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Es decir, continúa, es el congreso a través de la ley, quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ello, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que este establece.

Por otra parte, el Decreto 188 de 2013 establece el arancel notarial, y no aparece en dicho Decreto el cobro de la mencionada estampilla. Los notarios debemos aplicar estrictamente el arancel notarial so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Por todo lo anterior, frente a una norma superior y especial que fija las tarifas notariales, como lo es el Decreto 188 de 2013, no podemos los notarios dar aplicación a la ordenanza 26 del 26 de julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, en una clara extralimitación de los límites fijados por las leyes 334 de 1996 y 1495 del 29 de diciembre de 2011.

En estos términos dejo rendida la respuesta ante su solicitud, no sin antes manifestarle que la suscrita se encuentra en toda la disponibilidad de colaborarle en lo que se encuentre al alcance para satisfacer sus inquietudes.

39



NOTARIA SEGUNDA
• CARTAGENA DE INDIAS •

Se suscribe atentamente,

Eudenis Casas BerTEL

EUDENIS CASAS BERTEL
Notaria Segunda del Circulo de Cartagena

105

40

106

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de noviembre de 2013

SE190-2013

Señor
ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA
Notario
Notaria Tercera de Cartagena.
Ciudad

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cardial Saludo,

Adjuntando el memorando que contiene las cuentas bancarias recaudadoras que la Universidad de Cartagena tiene habilitadas para el recaudo del tributo Estampilla Universidad de Cartagena.

De acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Cabe anotar que la vigencia de la Ordenanza No. 26 del 2012 de acuerdo a lo establecido en la Ley 1495 de 2011 es a partir del 26 de Julio fecha de su promulgación, por lo tanto el cobro y recaudo de la Estampilla es a partir de esa fecha.

Respectivamente,



JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena.

Atentamente,



NOTARIA TERCERA
CARTAGENA DE INDIAS
2013 NOV. 25
RECIBIENDO
3138

E-mail:
Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
Universidad de Cartagena-sede San Agustín

SA

COPIA
107

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de marzo de 2014

SE051-2014

Señora
ALBERTO MARENCO MENDOZA
Notario
Notaría Tercera de Cartagena
Centro cll. Vélez Danies nº4-21
Ciudad

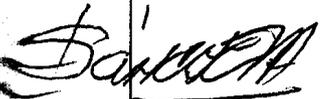
Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaría desde la entrada en vigencia de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,


JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena

RECEBIDO
2014 MAR 23
SECRETARIA EJECUTIVA

Notaría Tercera

Del Circuito de Cartagena

No. NUMERO: N3-0056-DR

07 JUN. 2013

JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RECIBIDO

FECHA: 7

HORA: 3:40 pm

ANEXOS: 3

NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE ESTA
DOCUMENTACIÓN.

NOMBRE Y FIRMA: Korquero

Cartagena de Indias, 07 de junio de 2013

Doctor

JULIO SANCHEZ ARRIETA

Secretario Ejecutivo

JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio SE113-2013.

Estimado doctor:

En atención a lo solicitado mediante el oficio de la referencia me permito manifestarle que a nuestro juicio las notarías no están obligadas a recaudar la estampilla de la referencia por las siguientes razones:

Sustento Normativo:

El artículo 3° de la ley 1495 de 2011 establece:

Artículo 3. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1 de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

PARÁGRAFO 3o. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar." (subrayas y negrillas nuestras)

La ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, dispuso:

Centro Calle Vélez Daníes No. 4-28
Teléfonos: 6642823 - 6645558- 6643508-6601521
notariaterceractg@hotmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

Notaría Tercera

109

ARTICULO CUARTO: Hecho Generador. Son hechos generadores de la Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" los siguientes:.....
Autenticaciones de firmas por parte de los notarios:.....

A su vez el artículo "Octavo" que establece la tarifa aplicable señala "b) Autenticaciones de firmas de notarios. 10% sobre el valor de la autenticación."

Nuestro concepto:

PRIMERO. La naturaleza del Notario. El Notario es un particular que presta un Servicio Público y que a vez desarrolla una función del Estado mediante la figura jurídica de la **descentralización por colaboración**, como lo es la Fedataria. Como función Pública que es, solo el Congreso de la República está facultado para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, en su aspecto funcional, laboral, **tributario y demás**, concepto ampliamente esbozado por la Corte Constitucional en pronunciamientos como los establecidos en la Sentencia C-1508 del 2000.

SEGUNDO: La función Fedataria si bien es distinta a la legislativa, a la ejecutiva y a la judicial, es de su misma estirpe, razón por la cual de manera muy clara el artículo 131 de la constitución política establece que es la ley la competente para la reglamentación de dicho servicio, facultad que se cristalizó en el Decreto 960 de 1970, que en su artículo primero estableció: "el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial".

Concepto profundizado en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-1311 de 1997.

Por lo anterior las actividades del notario no pueden ser clasificadas como **actos jurídicos del orden departamental y municipal**, siendo su naturaleza completamente ajena a la de los entes administrativos territoriales.

TERCERO: Ni en La ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 de 29 de diciembre de 2011 se menciona expresamente a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El consejo de estado ha señalado en reiteradas ocasiones que:

"...Las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida, en la medida en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Además expuso, que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la participación de órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Centro Calle Vélez Daníes No. 4-28
Teléfonos: 6642823 - 6645558- 6643508-6601521
notariaterceractg@hotmail.com
Cartagena de Indias - Colombia

44

Notaría Tercera 11^o

Del Círculo de Cartagena

Es decir, continúa, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ello, podrán las Asambleas o los Concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que éste establece.”

Por otra parte el decreto 188 de 2013 establece el arancel notarial, y no aparece en dicho decreto el cobro de la mencionada estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos. Los notarios debemos aplicar estrictamente el arancel notarial so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Entonces a nuestro juicio, frente a una norma superior y especial que fija las tarifas notariales, como lo es el decreto 188 de 2013 no podemos los notarios dar aplicación a la ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, en una clara extralimitación a los límites fijados por las leyes 334 de 1996, y 1495 de 29 de diciembre de 2011.

Sin embargo de lo anterior ~~paralelamente~~ con esta comunicación estamos consultando el tema a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,


ALBERTO MARENCO MENDOZA
Notario Tercero del Círculo de Cartagena



Centro Calle Vélez Danies No. 4-28
Teléfonos: 6642823 – 6645558- 6643508-6601521
notariaterceractg@hotmail.com
Cartagena de Indias – Colombia

45

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, No. 5 - 51 - Teléfax: 6642001

E-mail: notaria4cartagena@gmail.com

111

Doctor

JULIO SANCHEZ ARRIETA

Secretario Ejecutivo

JUNTA ESPECIAL ESTMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio SE114-2013.

Estimado doctor:

En atención a lo solicitado mediante el oficio de la referencia me permito manifestarle que a nuestro juicio las notarías no están obligadas a recaudar la estampilla de la referencia por las siguientes razones:

Sustento Normativo:

El artículo 3º de la ley 1495 de 2011 establece:

Artículo 3. **Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el Artículo 1 de la presente Ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal** con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

PARÁGRAFO 3o. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar." (subrayas y negrillas nuestras)

La ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, dispuso:

ARTICULO CUARTO: Hecho Generador. Son hechos generadores de la "Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" los siguientes:..... Autenticaciones de firmas por parte de los notarios:.....

Ulla

46

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, No. 5 - 51 - Teléfax: 6642001

E-mail: notaria4cartagena@gmail.com

112

A su vez el artículo "Octavo" que establece la tarifa aplicable señala "b) Autenticaciones de firmas de notarios. 10% sobre el valor de la autenticación."

Nuestro concepto:

PRIMERO. La naturaleza del Notario. El Notario es un particular que presta un Servicio Público y que a vez desarrolla una función del Estado mediante la figura jurídica de la **descentralización por colaboración**, como lo es la Fedataria. Como función Pública que es, solo el Congreso de la República está facultado para reglamentar todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio, en su aspecto funcional, laboral, **tributario** y demás; concepto ampliamente esbozado por la Corte Constitucional en pronunciamientos como los establecidos en la Sentencia C- 1508 del 2000.

SEGUNDO: La función Fedataria si bien es distinta a la legislativa, a la ejecutiva y a la judicial, es de su misma estirpe, razón por la cual de manera muy clara el artículo 131 de la constitución política estableció, que es la ley la competente para la reglamentación de dicho servicio, facultad que se cristalizó en el Decreto 960 de 1970, que en su artículo primero estableció: "el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial".

Concepto profundizado en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-181 de 1997.

Por lo anterior las actividades del notario no pueden ser clasificadas como **actos jurídicos del orden departamental y municipal**, siendo su naturaleza completamente ajena a la de los entes administrativos territoriales.

TERCERO: Ni en La ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 de 29 de diciembre de 2011 se menciona expresamente a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El consejo de estado ha señalado en reiteradas ocasiones que:

"...Las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida, en la medida en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Además expuso, que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la participación de órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Es decir, continúa, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ello, podrán las Asambleas o los Concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que éste establece."

Alm 47

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, No. 5 - 51 - Teléfax: 6642001

E-mail: notaria4cartagena@gmail.com

113

Por otra parte el decreto 188 de 2013 establece el arancel notarial, y no aparece en dicho decreto el cobro de la mencionada estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos. Los notarios debemos aplicar estrictamente el arancel notarial so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Entonces a nuestro juicio, frente a una norma superior y especial que fija las tarifas notariales, como lo es el decreto 188 de 2013 no podemos los notarios dar aplicación a la ordenanza 26 del 26 de Julio de 2012 emanada de la Asamblea Departamental de Bolívar, en una clara extralimitación a los límites fijados por las leyes 334 de 1996, y 1495 de 29 de diciembre de 2011.

Sin embargo de lo anterior paralelamente con esta comunicación estamos consultando el tema a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,


EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR
LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.-

28



LEY 334 DE 1996 - 1495 DE 2011

#Folios: 1

NIT. 806.009.247

Radicación 6289
 Fecha/Hora 06/06/2013 02:41:35 p.m.
 Asunto COPIA OFICIO ENVÍO A OTRA ENTI
 Remitente 69
 Nombre UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 Dirigido a OSCAR FELIPE PARDO RAMOS

COPIA

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.NH

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de 2013

SE114-2013

114

Señora
 EVELIA ROSA DEL CARMEN AYAZO AGUIA
 Notaria
 Notaria Cuarta de Cartagena.
 Ciudad

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 06-06-2013 16:05
 Al Contestar Cite Este No.: 2013ER0055870 Fol:1 Anex:0 FA:0
 ORIGEN JULIO SANCHEZ ARRIETA / JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 DESTINO 80131-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL BOLIVAR / SERGIO ENRIQUE BORGE TRUCCO
 ASUNTO CUMPLIMIENTO LEY 1495 DE 2011 Y ORDENANZA 26 DE 2012 ESTAMPILLA
 OBS COPIA CONTRALORIA GENERAL DEL OFICIO DIR. A LA SRA. EVELIA ROSA DEL CARMEN
2013ER0055870

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaria desde la entrada en vigencia de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,

JULIO SANCHEZ ARRIETA
 Secretario Ejecutivo
 Junta Especial Estampilla
 Universidad de Cartagena.

*Recibido
 Junio 6 de 2013
 3:14 pm.
 Oscar Felipe Pardo Ramos*

CC. Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Bolívar.
 Contraloría Departamental.
 Superintendencia de Notariado y Registro

E-mail: estampillaudec@unicartagena.edu.co
 Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
 Universidad de Cartagena-sede San Agustín

49

115

Cartagena, julio 12 de 2013

Doctor

JULIO SÁNCHEZ ARRIETA

Secretario Ejecutivo Junta Especial Estampilla

Universidad de Cartagena

Ciudad.-

Ref: Respuesta al oficio SE115-2013, relacionado con la Estampilla de la Universidad de Cartagena.

Respetado doctor:

En respuesta al asunto de la referencia, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Si bien es cierto que la ley 1495 de 2011 estableció en su artículo 3º. el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1º., de esa ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal, con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales y que la Ordenanza 26 de 2012 de la Asamblea Departamental de Bolívar, señaló como hecho generador la autenticaciones por parte de los notarios, no es menos cierto que las notarías están sometidas a una reglamentación legal contenida en el decreto 960 de 1970 y su naturaleza es distinta de la legislativa, de la ejecutiva y de la judicial.

Reitero que las actividades notariales no pueden ser clasificadas como actos jurídicos del orden departamental y municipal porque el artículo 131 de la

Elith Zuñiga Perez. Notaria. Teléfonos: 6611162 - 6610523 E-mail: notariaquintacartagena@hotmail.com
Direccion: Barrio Santa Lucia Car. 70 N° 31 - 40 Cartagena de Indias D.T. Y C.

50

116

Constitución Nacional señaló que es la ley la competente para la reglamentación de ese servicio. Así lo desarrolló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-216 de 1994, cuando dijo:

"El servicio público notarial es de carácter nacional, dada la Generalidad de la ley, y no puede estar atribuido a una autoridad municipal o regional. La ley está autorizada por la misma Constitución para señalar los límites de la autonomía regional, de suerte que la – Carta prevé la función delimitante del legislador..... Entonces, como el servicio público notarial es de interés general, y no particular, no es consecuente que un Municipio, por ejemplo, gestione como interés – propio algo que por mandato de la Constitución es general y apto, por ende, de ser regulado por la ley..." (Magistrado Ponente Vladimiro . Naranjo Mesa).

Cabe agregar que, como lo afirmó en su escrito dirigido a ustedes por el Notario Tercero de Cartagena, doctor Alberto Marengo Mendoza, que ni en La ley 334 de 1996, ni en la ley 1495 de 29 de diciembre de 2011 se menciona expresamente a la actividad notarial como sujeto pasivo del gravamen.

El mencionado Notario, citando el Consejo de Estado, agregó:

"...Las entidades territoriales tienen una autonomía tributaria restringida, en la medida en que pueden votar los tributos y contribuciones locales, pero siempre circunscribiéndose al marco legal.

Además expuso, que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la participación de órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos.

Es decir, continúa, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ello, podrán las Asambleas o los Concejos ejercer su

57

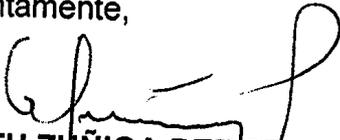
Notaría 5

poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que éste establece." 117

Como corolario de las anteriores citas jurisprudencias se establece que solo el Congreso a través de una ley el que puede determinar el hecho generador del tributo y a partir de allí podrán las Asambleas y los Concejos desarrollar su restringida autonomía tributaria.

Además de lo anterior es pertinente poner de presente que los notarios nos regimos en el cobro de nuestros servicios por el decreto 188 de 2013 y esta norma no contempla lo relacionado con la citada estampilla, razón por la cual careceríamos de norma en la que basar el cobro.

Atentamente,



ELITH ZUÑIGA PEREZ

Notaria

NIT. 806.046.247

Radicación 629
 Fecha/Hora 06/06/2013 02:39:44 p.m.
 Asunto 247 - COPIA OFICIO ENVIADO A OTRA ENTI
 Remitente 89
 Nombre UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 Dirigido a OSCAR FELIPE PARDO RAMOS

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.Not

SE115-2013

COPIA 118

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de 2013

Señora
 ELITH ISABEL ZUÑIGA PEREZ
 Notaria
 Notaria Quinta de Cartagena.
 Ciudad

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 06-06-2013 16:09
 Al Contestar Cite Este No.: 2013ER0055874 Fol:1 Anex:0 FA:0
 ORIGEN JULIO SANCHEZ ARRIETA / JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE
 CARTAGENA
 DESTINO 80131-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL BOLIVAR / SERGIO ENRIQUE
 BORGE TRUCCO
 ASUNTO CUMPLIMIENTO LEY 1495 DE 2011 Y ORDENANZA 26 DE 2012 ESTAMPILLA
 OBS COPIA CONTRALORIA GENERAL DEL OFICIO DIR. A LA SRA. ELITH ISABEL ZUÑIGA
 2013ER0055874



Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaria desde la entrada en vigencias de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias a la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,

JULIO SANCHEZ ARRIETA
 Secretario Ejecutivo
 Junta Especial Estampilla
 Universidad de Cartagena.

Recibido
Dir. de P.
11 de junio/13
8:25 am.

CC. Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Bolívar.
 Contraloría Departamental.
 Superintendencia de Notariado y Registro

E-mail: estampillaudec@unicartagena.edu.co
 Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
 Universidad de Cartagena-sede San Agustín

53

Cartagena de Indias D,T y C, julio 23 de 2013

119

Doctor
JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena

29 JUL 2013
JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RECIBIDO
FECHA _____
HORA: _____
ANEXOS: _____
NO IMPLICA ACEPTACION DE ESTA
DOCUMENTACION.
NOMBRE Y FIRMA: _____

REF: Contesta oficio SE116-2013

MARTA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, Notaria Sexta del Circulo de Cartagena, por medio del presente doy respuesta a su oficio SE116-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, por medio del cual realiza solicitud de cumplimiento, ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012 – Estampilla “Universidad de Cartagena Siempre a la Altura de los Tiempos.” para lo cual le manifiesto que de acuerdo a la ley esta servidora no está obligada a recaudar esa contribución especial, por las siguientes razones:

El servicio público notarial es de carácter nacional, dada la generalidad de la ley, y no puede estar atribuido a una autoridad Municipal o Departamental.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 115 de la Carta Política, las Superintendencias hacen parte de la rama Ejecutiva, por lo tanto las notarías son entidades de creación legal, es decir, que el gobierno nacional a través del Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia disponen su creación, las cuales carecen de personería jurídica y su identidad se ejerce a través del Notario, como persona natural.

El artículo 3 de la ley 1495 de 2011, manifiesta “ *Establézcase como gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1 de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden Departamental y Municipal con excepción de los contratos laborales y ordenes de servicios personales.....* , subrayado fuera de texto. Y sigue diciendo la misma ley en su artículo 6 “ *El recaudo de la estampilla estará a cargo de los entes territoriales, las entidades públicas descentralizadas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal,.....*”

Las notarías no son entidades públicas descentralizadas nacionales, departamentales, distritales ni municipales.

Ni en la Ley 334 de 1996 ni en la 1495 de 2011 que la modifica, se menciona en ninguno de sus artículos a las Notarías como sujeto pasivo del tributo, ni tampoco se mencionan las autenticaciones de firmas por parte de los Notarios, como hecho generador de la estampilla “universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, como si lo hace la Ordenanza 26 de 2012 en sus artículos 4 y 6.

54

Por mandato constitucional, el Notario se define como un particular que por delegación del Estado, presta un servicio público, el cual se encuentra reglamentado en la Ley, así como los empleados de la Notaría son escogidos por el Notario y el régimen aplicable es el previsto en el Código Laboral, para las relaciones entre particulares.

120

Manifiesta el Artículo 131 de la constitución política *“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia”*.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de decretos para la cumplida ejecución de las leyes y el artículo 218 del Decreto-Ley 960 de 1970, establece que compete al Gobierno Nacional revisar periódicamente las tarifas que señalan los derechos notariales, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

Teniendo en cuenta lo anterior se expidió el decreto 0188 del 12 de febrero de 2013 Por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial, el cual rige en la actualidad para todos los notarios del país y en ninguno de sus artículos se menciona la estampilla “universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, dicho decreto es de estricto cumplimiento por parte de los notarios, so pretexto de incurrir en causal de mala conducta. Por lo tanto por ser el decreto 0188 de 2013 una norma superior y de obligatorio cumplimiento, no podría la suscrita dar acatamiento a la ordenanza 26 de 2012, de orden departamental.

Sin otro particular me despido de Usted, con cortesía y respeto,



MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA
NOTARIA SEXTA DE CARTAGENA

55

NIT. 806.089.247-9

COPIA OFICIO ENVIADO A OTRA ENTI
Remitente 89
Nombre UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Dirigido a OSCAR FELIPE PARDO RAMOS

Hermes - Gestión Documental - Versión 2012.1.1.Net

SE116-2013

121

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de 2013

Señora
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA
Notaria
Notaría Sexta de Cartagena.
Ciudad

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 06-06-2013 16:11
Al Contestar Cite Este No.: 2013ER0055878 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN JULIO SANCHEZ ARRIETA / JUNTA ESPECIAL ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DESTINO 80131-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL BOLIVAR / SERGIO ENRIQUE BORGE TRUCCO
ASUNTO CUMPLIMIENTO LEY 1495 DE 2011 Y ORDENANZA 26 DE 2012. ESTAMPILLA
OBS COPIA CONTRALORIA GENERAL DEL OFICIO DIR. A LA SRA. MARTHA LUZ MENDEZ DE
2013ER0055878

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Mediante el presente oficio y de acuerdo al asunto citado arriba le estamos solicitando los soportes de las consignaciones del recaudo de esa contribución especial realizadas por esa notaria desde la entrada en vigencias de la ley 1495 de 2011 y la Ordenanza 26 de 2012.

Les recordamos que de acuerdo al artículo Noveno de la Ordenanza 26-2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se harán dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y debe enviarse copia de estas transferencias la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla
Universidad de Cartagena.

CC. Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Bolívar.
Contraloría Departamental.
Superintendencia de Notariado y Registro

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
RECIBIDO
11/07/2013
A. I. S. A.

LEY 334 DE 1996 - 1495 DE 2011

NIT. 806.009.247 - 7

COPIA
122

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de agosto de 2012

Recibido en
27/11/30/12 313
31 AGO 2012
Recibido por: *Sancho*
No. de folios: 1

SE191-2012

Doctora
MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA
Notaria
Notaría Séptima De Cartagena
Cartagena de Indias.

Asunto: Cumplimiento Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."

Cordial Saludo,

Para dar cumplimiento al asunto en referencia me permito Adjuntar a la Presente la Ley 1495 de diciembre 29 de 2011 y la Ordenanza 26 de julio 26 de 2012.

De acuerdo al Artículo Noveno de la Ordenanza 26 de 2012, la consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadoras se hará dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al recaudo y deberá enviarse copia a la Junta Especial Estampilla.

Atentamente,

JULIO SANCHEZ ARRIETA
Secretario Ejecutivo
Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena.

Anexo:

-Ley 1495 de 2011 y Ordenanza 26 de 2012- Estampilla Universidad de Cartagena, "Siempre a la Altura de los Tiempos."
-Memorando donde se relacionan las cuentas Recaudadoras donde deben ser consignados los dineros descontados por concepto de Estampilla.

CC. Secretaria Junta Especial Estampilla- Personería Distrital.

Elaboró: ILL. / . KQP.

E-mail: estampilla@univcartagena.edu.co
Centro, calle de la universidad, No 36-100 Teléfono: 6649697
Universidad de Cartagena-sede San Agustín

57

COLVANES S.A.S. NIT. 900.185.306-4
 Bogotá 111 423 8648 - Cali (2) 881 2600
 Medellín (5) 444 4747 - Barranquilla (6) 378 9700
 Lis. Mtr. Transporte 9098 de marzo 14/2008

COMPLEMENT DEL COD. DE COMERCIO.

M.E
FACTURA DE VENTA
 RES 310000083522 26/07/2012
 PREFIJO E836 41845 AL 50000



123

C CONTADO 836000045856

31/08/2012		11:35		CARTAGENA		DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR	
DE: JULIO MARCOS SANCHEZ - U. DE C.				83-004-0000000		PARA: MARGARITA ROSA JIMENES NAJERA	
DIRECCION: CENTRO CLL DE LA UNIVERSIDAD # 36 - 100				DIRECCION: NORIA 7 DE CARTAGENA AV PEDRO HEREDIA # 63-100			
TELEFONO 8849697		CC/NIT:		TELEFONO 8612071		CC/NIT	
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SELLADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		DOCUMENTO	
2700		0	0	2700		NOMBRE Y APELLIDO	
SECTRO VILLA SANDRA				C.C.		DIA MES AÑO HORA MIN	

58